

A.C.N. DE P.

AÑO XVII

Pamplona, 15 de Febrero de 1941.

NUM. 263

La forma inorgánica de la Sociedad internacional. - Deberes recíprocos de los Estados

Conferencia de don Antonio Luna, catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Central

El señor MARTIN-SANCHEZ: Antonio de Luna, que nos va a hablar hoy, es, como todos ustedes saben, catedrático de Derecho internacional en la Universidad de Madrid.

Antonio de Luna, que es de mi generación, hizo sus primeras armas en los primeros tiempos de los Estudiantes Católicos, en Granada. Realizó su carrera con brillantísimo expediente, tanto, que fué de los colegiales españoles pensionados en Bolonia.

Antonio de Luna se doctoró en Derecho y tiene el premio Víctor Manuel. Es de la promoción de García Valdecasas, de Blay y de algunos otros que ya brillan hoy en el mundo con publicidad política.

Después Antonio de Luna volvió a España, hizo las oposiciones a cátedras de Filosofía del Derecho, las ganó y ganó luego las de Derecho internacional de Madrid, y aquí le tenemos de catedrático madrileño, aunque es de origen granadino. Así, pues, Antonio de Luna tiene la palabra.

Antonio DE LUNA: Es para mí una honra y una satisfacción el dirigiros la palabra. La última vez que hablé entre propagandistas, fué en la Asamblea de Loyola de 1927. Desde entonces acá han pasado muchas cosas. Muchos de los de entonces, de los de esa vieja guardia, representada aquí por nuestro Fernando—en otro tiempo jugueteón y travieso y hoy llama viva del espíritu que compensa su estatismo físico con un dinamismo intelectual inagotable—, cayeron por una España mejor, y ahora se ven sustituidos, ya que no olvidados, que eso no podrán serlo nunca, por toda esa pléyade de nuevos reclutas que han venido a nutrir nuestras hoy numerosas filas.

Quiero comenzar haciendo una advertencia preliminar: El tema que voy a desarrollar, "La forma inorgánica de la sociedad internacional, los deberes recíprocos de los Estados, régimen de tratados", es de tal riqueza en su contenido que, indudablemente, quienes organizaron este Círculo de estudios y los temas para este año, tuvieron en cuenta el principio de "non multa sed multum". Pero yo voy a confesarme primeramente. No es que yo no tenga—sería una vana inmodestia—algunos conocimientos sobre la materia; precisa-

mente es de mi profesión y especialidad, ya que soy catedrático, como acaba de decir Fernando, de Derecho internacional. Pero lo que no tengo o no he tenido, ha sido el tiempo suficiente para poder ser breve. Por eso no os extrañe que vaya a proceder en mi exposición un poco a la ligera. Voy a suprimir de ella todo aquello que vosotros podeis consultar mejor en cualquier manual de los que usais corrientemente. Al propio tiempo voy a rogaros que pongais un poco en tensión la imaginación y que en los saltos y sobre las cesuras de mi exposición, tendais los puentes de vuestro esfuerzo personal. Comencemos, pues, alegremente esta carrera contra el reloj, que si no otra virtud, tendrá la de que hagamos másculo.

I.—La sociedad internacional, sociedad inorgánica

Comienzo por no admitir el título de la conferencia que me ha sido asignada, y, naturalmente, no quiero que proteste Alberto. No es culpa mía, sino de la agencia que reparte las invitaciones, el que yo no acudiera a la reunión en que se había de discutir el temario provisional, y en la que yo hubiera podido formular los reparos que hoy ya tardamente me veo obligado a hacer. Pero, no se alarme Alberto, en la formulación del tema de la que yo discrepo, le acompaña nada menos que el sabio jesuita padre Yves de la Brière. Este, ya en el mismo título de su obra «La communauté des puissances. D'une communauté inorganique a une communauté organique», que parece haber inspirado la redacción de este tema, coincide con el pensamiento que yo critico. Pero, a mi modesto modo de entender, aquí se incurre en un doble error.

a) Suponer que "el recurso a la fuerza de las armas para el restablecimiento del derecho injustamente violado en ausencia de instituciones tutelares del derecho y de la paz entre las potencias" convierte a una comunidad, nada menos que una "comunidad"—la expresión es del padre la Brière—, en inorgánica.

b) Creer que con su evolución, la

comunidad internacional puede corregirse de este defecto. Así, el mismo Yves de la Brière nos habla de la comunidad internacional orgánica en la Edad Media y en la era ginebrina con la Sociedad de las Naciones, cuando en ninguna de ambas etapas desaparecía en absoluto la guerra y cuando las pocas instituciones medievales que eran instancias superiores e independientes de los Estados, eran, en la misma medida en que tenían con autenticidad tal carácter, instituciones mucho más perfectas que las actuales, sí, pero, por lo mismo, de la "civitas" máxima bipolar que era la Cristiandad y el Imperio y no de una comunidad internacional; y cuando la Sociedad de las Naciones no fué nunca una verdadera institución superestatal—todavía se regía por el principio de la unanimidad—ni el Tribunal permanente de Justicia Internacional, a pesar de su pomposo nombre, otra cosa más que una reunión permanente de árbitros designados por las partes.

II.—La sociedad como organismo moral

Es tanto más de extrañar este calificativo de inorgánica a una sociedad primaria como la internacional, cuando de sobra es conocido cómo la Sociología escolástica concibe la Sociedad como un organismo moral y al Estado como un "corpus politicum mysticum", según la expresión de Suárez.

Permitidme que por un momento emplee terminología escolástica aun a trueque de que alguien, no ciertamente vosotros, me eche en cara, como se me echó en mis oposiciones a la cátedra de Filosofía del Derecho, que desempolvo antiguallas. Ya habrá tiempo de hablar más adelante de verdades antiguas con palabra moderna. El "intellectus agens" se acerca a la realidad que es el fenómeno social y lo conoce como un "universale in re", es decir, el concepto lógico coincide con su contenido ontológico, pero como la idea es la forma, va informando la materia. De este modo queda explicado el movimiento. Pero esta unión de forma y materia puede tener lugar de dos modos: o bien puede un factor externo

móvil conformar una idea o forma, como en el caso de toda creación artificial, o bien la forma puede por sí misma, como principio activo, conformarse en materia poniéndose como fin a sí misma. En el primer caso tendríamos, por ejemplo, una Caja de ahorros o un Círculo de estudios, fundados por el arbitrio de los individuos; en el otro, las sociedades primarias como la comunidad internacional y el Estado que nacen y crecen independientemente en abstracto de la voluntad, porque son, como se dice muy bien en el tema segundo por Alfonso de Hoyos—y he aquí una contradicción inmanente con el tema quinto—, naturales y no convencionales. La idea de la vida social está fundada en la naturaleza del hombre y es por impulso de adentro hacia afuera por lo que éste “necesariamente”, pero con “libre necesidad”, se convierte en ser social, y de aquí la prioridad ideal de la sociedad sobre el individuo, ya que la idea del hombre sólo puede realizarse en el seno de aquella. Esta idea, que obra a partir del interior, es, usando el término aristotélico, una “entelequia”, es decir, que la idea no es sólo “causa formalis et efficiens”, principio activo, sino también norma y fin del acontecer, “causa finalis”. He aquí la concepción teleológica del ser social, que no es una mera idea regulativa a estilo kantiano, sino que es teleológico “realiter”. Sí, pues, a la sociedad internacional le reconocemos un orden, un fin independiente, “bonum commune” — que no coincide y es algo más que la mera suma de los “bienes individuales” de cada uno de los Estados — entonces puede decirse que una sociedad que nace en virtud de una ley teleológica a ella inmanente, independientemente de la voluntad de sus componentes, posee todas las características que distinguen a un organismo moral de un mero agregado contractual: a) unidad en la pluralidad; b) subordinación de los fines particulares de los Estados al fin común de la colectividad; c) coordinación de los fines particulares de los Estados entre sí por su inordinación a la comunidad; d) sustantividad del todo en relación a la mera suma de sus partes. Esta caracterización de la comunidad jurídica internacional como un organismo moral no es una mera metáfora. Responde a un hecho objetivo, descansa en el conocimiento de que lo mismo el organismo biológico que el moral obedecen en su constitución a un mismo orden. Su diferencia esencial estriba en que el uno está sometido a una normatividad física, de ser, el otro a una normatividad ideal, de saber ser, por lo que la teleología de éste es “normativa”, la del otro que expresa carácter forzoso, es “constitutiva”.

No voy a acumular citas ni voy a emplear más argumentos en desarrollar estos puntos. No es esta terrible media hora que nos imponen muy propicia para hacer alarde de erudición, aparte de que yendo acompañado por la escolástica voy en buena compañía.

III.—Diferencia entre sociedad y comunidad

Agradezco a Alberto que me haya dado ocasión para hacer la introducción en mi tema de esta manera polémica, que, deshaciendo confusiones, resulta el modo más claro de abordarlo.

Hemos afirmado, contra el padre Yves de la Brière y contra el temario, que no estamos conformes en el calificativo de inorgánica que dan a la

sociedad internacional. Pero es más; es que no estamos conformes con reducir la sociedad internacional a una mera sociedad. Para nosotros, en la esfera internacional se da algo más elevado, algo más noble que la mera sociedad, se da una comunidad. ¿Y qué diferencia hay entre sociedad y comunidad? No es tampoco éste el sitio de venir ahora a hacer una ontología de las formas de agrupación social; nos limitaremos a preguntarnos: ¿qué diferencia existe entre sociedad y comunidad?

Es sabido por todos que cuando nos encontramos ante un grupo de hombres que entran en acciones recíprocas externas para obtener por su conducta fines semejantes o iguales, estamos ya ante una sociedad, pero no todavía ante una comunidad.

Un ejemplo: Si ahora en Alemania, en un campo de prisioneros, donde existe esa Babel de ingleses, franceses, belgas, holandeses y noruegos, se les dice que tendrían mejor comida, mejor trato si se colocan a las órdenes de un contratista para levantar un muro en una fábrica, los que acepten este trabajo voluntariamente, no conociendo los unos el idioma de los otros, ignorando por completo sus vidas respectivas, agrupados tan sólo a las órdenes de un empresario, ¿formarán una sociedad o una comunidad? A primera vista pudiera parecer que formaban una comunidad, puesto que todos perseguían la misma finalidad, mejorar de vida, puesto que para poder realizar dicho trabajo tenían que ajustar recíprocamente las acciones de los unos a las de los otros, someterse a un ritmo, a una ordenación del trabajo, quizás tener un dormitorio común, comer colectivamente, con lo que las «chances»—en el sentido de Max Weber—de que cada uno de los trabajadores prisioneros pudiera prever el comportamiento de los demás serían mucho mayores que en una mera conexión en forma de sociedad, mucho más suelta (y en la mayor o menor «calculabilidad» de la conducta de los demás, en la previsión de la «normalidad» desde la «normatividad», hace consistir Max Weber la diferencia entre comunidad y sociedad). Y, sin embargo, si fijamos un poco la atención, veremos que todavía estamos ante una sociedad. Los prisioneros, si son buenos patriotas, no pueden tener un fin común: levantar el muro en beneficio de Alemania, sino tan sólo fines, no ya sólo semejantes, sino iguales, mejorar las condiciones individuales de vida, pero que no convergen, puesto que no son más que paralelos.

Pero si en lugar de estos prisioneros, el muro es levantado por miembros de la organización de trabajo. Todos nos encontramos ya ante una comunidad, porque, aun cuando aparentemente no ha habido más que un cambio de personas, en realidad algo más profundo ha tenido lugar: una íntima unión para la consecución de un fin común, porque por encima y aparte de cada uno de los fines individuales que cada uno persiga pueden ser iguales, pero nada más que paralelos, existe un fin común para todos: levantar el muro en servicio de Alemania. Ya no están los unos junto a los otros extraños e indiferentes, sino en intercambio de almas y entusiasmos, organizados para una empresa que sienten y comprenden. Y es que «la sociedad sólo une epidermis, la comunidad almas!»

Claro está que en la esfera internacional esta íntima unión es muy laxa y el fin común muy vago, pero en ella, y en todo, basta un grano de mos-

taza para que se eleve al rango de comunidad y este algo de comunidad que tiene la agrupación internacional, se lo debe históricamente a un factor: al cristianismo y a la Iglesia. Pero este es otro punto del que ya hablaremos más adelante.

IV.—Carácter de la comunidad jurídica internacional

¿Pero cómo una persona de la altura del padre Yves de la Brière puede sentar estas afirmaciones que, a mi juicio, son erróneas? ¿No será una petulancia mía, puesto que muchas veces nosotros, con un poco de orgullo, olvidamos que los demás que no piensan como nosotros tienen también sus razones? Y qué duda cabe que las razones del padre Yves de la Brière serán mejores o, por lo menos, tan buenas como las mías.

Ya hicimos notar que el mismo padre la Brière emplea el término «comunidad» internacional—y hasta tres veces en el mismo título de su obra—tan sólo no puede, pues, usando esta palabra de rancio abolengo escolástico entender el fenómeno de agrupación social de manera distinta a nosotros y la diferencia estará en el segundo término «orgánico». En efecto, para Brière, la comunidad internacional es inorgánica, porque «an-anárquica». Y en este punto coincide, en parte, con quienes niegan el derecho internacional «simpliciter», afirmando es la expresión ideal de fuerzas en el campo de la política internacional o de los que, reconociendo existe una normatividad en la esfera internacional, sostienen que es mera moral, o usos sociales o una normatividad «sui generis», porque la sociedad internacional no conoce ni la «comunidad jurídica», ni un «legislador», ni «tribunales» ni una «ejecución coactiva internacionales».

Y es que el padre Yves de la Brière me supera en saber y en virtud, pero mientras él es viejo y francés, yo soy joven y español, y he aquí la clave del por qué yo no haya pasado de un ligero coqueteo con la fase “soteriológica” del Derecho internacional, que es la era ginebrina, mientras que Brière respira a tal punto su atmósfera, que sólo ve una comunidad internacional orgánica en dos momentos, en la Edad Media y en la Sociedad de las Naciones.

a) **Comunidad jurídica.** Sin examinar por ahora en qué relaciones se encuentran los conceptos comunidad y orden jurídico, si se toma la comunidad como un puro hecho social que crea después el derecho o si se considera como comunidad jurídica aquella cuya integración es realizada precisamente por el derecho, es indudable que, sin comunidad, no hay derecho; todo derecho se da para una comunidad determinada.

Conformes en esto con quienes niegan teóricamente el Derecho internacional; en lo que discrepamos es en que no exista una comunidad jurídica internacional. Desde luego, en Derecho internacional no existe una comunidad que tenga idénticas características a la de la comunidad estatal: una «organización jerárquica» y una «intensa solidaridad». Ahora bien, ¿es que sólo es posible una comunidad cuando se dan ambas características? Si acudimos a las investigaciones de la moderna sociología, ésta nos enseña que en toda comunidad hay «necesariamente» monismo y antagonismo, unidad y lucha, y que frente a las comunidades en que prevalece la unión, llas hay también

cuyo vínculo de agrupación es esencialmente la lucha, que es un fuerte elemento de socialización, aunque una opinión superficial crea otra cosa—no se trata con esto de una estimación positiva de la lucha, sino de la constatación de un hecho—. Hay comunidades de estructura «antagónica» en lugar de «solidaria», siempre que se dé un fin común y una unión en torno a este fin, por leve que sea, y si hasta entre los duelistas hay ya una serie de relaciones socializadoras, cuánto más en la esfera internacional, en que, sin negar que la haya, no se puede decir que la lucha sea lo predominante en que existen, desde luego, unas normas—su naturaleza no es del caso en este momento—que regulan las relaciones entre los Estados y que en bastantes ocasiones—su cuantía tampoco importa—son observadas porque existe un interés colectivo solidario en que lo sean. No basta, pues, para «negar» la existencia de un derecho internacional el demostrar que la comunidad jurídica internacional «es distinta» de la comunidad estatal, porque se incurriría en un sofisma tomando como género lo que sólo es una especie.

b) **El legislador.** Por lo que a las funciones del Derecho internacional se refiere, se le reprocha junto a la carencia de una comunidad jurídica, la falta de un legislador. Todo orden jurídico necesita un legislador, es así que es notorio que el Derecho internacional carece de legislador, luego el Derecho internacional no es Derecho.

Ahora bien, es cierto que en Derecho internacional no hay legislador, lo que no está demostrado es que éste sea esencial a todo orden jurídico. Vuelven a incurrir en el defecto que ya señalamos de tomar la especie por el género y, cegados por la posición central que la ley ha adquirido en la época actual dentro de la sistemática jurídica, identifican sin más ley y derecho. Derecho es todo aquello que el Estado quiere, y nada más que lo que quiere. Fuera del Estado, antes de él, el derecho no existe.

Pero la ley es una categoría histórica, y una manifestación histórica del derecho no puede identificarse con el derecho en sí mismo. No existe ley sino dentro de un Estado organizado; por lo tanto, si fuese verdad lo que combatimos, deberíamos negar la existencia del derecho en los grupos sociales anteriores al Estado. Ahora bien, es un hecho, que nadie pretenderá negar, que en toda sociedad primitiva si actúa el derecho mucho antes de que el Estado surgiese, y aun después de su aparición, éste no era tan consciente de su función de tutelar el derecho como lo es en la actualidad. En sus orígenes se ocupaba preferentemente de la guerra, y dejaba a la justicia privada, a la justicia personal, el juzgar sobre el derecho. En la misma Edad Media, el predominio del derecho consuetudinario es evidente, y los historiadores del derecho están conformes en que la concepción germánica del derecho, por ejemplo, era incompatible con la formación de un auténtico poder legislativo; el derecho no se «hacía», sino que se «atestiguaba». La lucha de los monarcas con el feudalismo favorece la recepción del derecho romano, y con ella el triunfo de una estructura jurídica, la justinianea, en que la potestad de crear derecho se había transferido del pueblo al emperador, y en que para crear derecho consuetudinario era necesario el consentimiento del legislador. Esto sirvió para asegurar el predominio del Derecho romano, considerado como la ley escrita por excelencia, frente a

los usos locales que significaban un obstáculo al poder del monarca absoluto. Bajo el imperio de la omnipotencia legislativa y de la dominación exclusiva de la ley—que se concebía como un acto puramente arbitrario de voluntad subjetiva—no quedó sitio alguno para la costumbre. Aunque atenuada, el Estado constitucional hereda esta concepción del Estado absoluto, sustituyéndose el monarca por la voluntad de la mayoría. Contra el monopolio legal sólo reacciona la escuela histórica, colocando, frente al legislador jerárquicamente organizado, el «espíritu del pueblo», y frente a la ley, la costumbre, pero en balde. Precisamente es a principios del XIX cuando adquiere su mayor auge este movimiento, y, a pesar de haberle negado Savigny vocación para ello, fué el siglo de la codificación y del optimismo legal. La teoría de la tripartición de poderes era su evangelio, la doctrina de Bentham, su apoyo científico; el Código napoleónico, su realización práctica. Hay que evitar la inseguridad y la incerteza de las relaciones jurídicas, hacer del juez una máquina de aplicación del derecho legal; posibilitar que cada uno conozca el derecho, cosa fácil cuando todos los súbditos lleven un ejemplar del Código en el bolsillo. La voluntad del legislador es soberana; lo puede todo; debe prever todo; se tiene en su eficacia una confianza ciega, a veces pueril; en la Constitución española de 1812 se llega a decir: «Todos los españoles serán justos y benéficos».

c) **Tribunales de Justicia.**—Qué duda cabe la importancia que en derecho interno tiene la existencia de tribunales, que, siendo instancias colocadas sobre las partes, decidan en los conflictos jurídicos, si no lo que es de justicia, al menos lo que es de derecho, evitando con ello la inseguridad. Pero ni históricamente ha habido en todo ordenamiento jurídico tribunales de esta clase, ni aun en la actualidad absorben, dentro de la comunidad estatal, toda la vida del derecho y todas las manifestaciones jurídicas. Hay épocas que no conocen el juez estatal, en que predomina la auto-justicia, o, a lo sumo, el árbitro que las partes designan de común acuerdo para resolver sus diferencias. En la actualidad, el derecho se desarrolla normalmente al margen de los tribunales; son, pues, los casos patológicos de violación del derecho, de los que ellos conocen—aparte, naturalmente, de actos de declaración de derechos—; pero es que, además, hasta hace muy poco tiempo, los tribunales quedaban reducidos al campo del derecho privado y del penal; en el derecho público, la jurisdicción administrativa es bastante reciente; y la misma violación del derecho procesal queda en gran parte fuera de toda discusión por la autoridad de la cosa juzgada, institución absolutamente necesaria si no se ha de prolongar indefinidamente el litigio. Por otra parte, en el derecho internacional moderno, los procedimientos de conciliación y arbitraje han alcanzado un desarrollo vertiginoso. Tampoco, pues, cabe negar el carácter jurídico al derecho internacional porque carezca de tribunales de justicia de igual naturaleza que los tribunales internos de un Estado moderno.

d) **La ejecución coactiva.**—En lo que a la «realización del derecho internacional» se refiere, junto a la carencia de tribunales de justicia internacional, independientes de las partes, se señala la falta de ejecución coactiva en el mismo para negarle su carácter jurídico. ¿es, en realidad, la coacción inmanente al derecho?

Dejemos la solución de este problema a la Filosofía del derecho, en la que hay no poca literatura sobre el mismo, desde la «peithó» y «bia» platónicas hasta la «Anerkennung» y coactividad modernas. Básteme señalar que yo sigo aquí, como en otros muchos puntos, a Suárez, y que, como él, opino que la creación es «un accidente que acompaña regularmente a la ley humana», y somos de la opinión que no sólo no es esencial al derecho la ejecución coactiva—cosa en que está conforme casi toda la literatura jurídica más reciente, que no identifica fuerza y éxito con derecho—, sino que ni aun siquiera la «coercibilidad» (posibilidad de coacción) es elemento integrante del concepto del derecho. El principio kantiano de que el respeto de la libertad ajena debe basarse únicamente sobre la «posibilidad» de la coacción exterior, de cualquier clase que ésta sea, me parece absolutamente inadmisibles y radicalmente falso. Es la negación del derecho. Dos libertades se enfrentan; una ha de ceder, ¿por qué?, ¿por qué la otra «puede coaccionarla»? Tendrá que haber otra justificación, ya que si nos contentamos con ésta hacemos fuerza y derecho equipolentes. Hace falta que un «principio racional distinto» de la coacción venga a decidir el conflicto. Este principio es el derecho. Una vez fijado normativamente que mi libertad «debe» ceder, entonces es únicamente cuando la coacción dejará de ser una violencia brutal. La libertad ajena puede usar la coacción, porque mi libertad «debe» retroceder, siendo falso que la mía deba retroceder porque la ajena «puede» usar la coacción. El «poder de coerción» no es, pues, elemento constitutivo del derecho, sino posterior al derecho mismo.

Eliminando la coacción como momento esencial del derecho, no por ello se ha de llegar a una confusión del derecho con la moral o con los usos sociales, como sostienen algunos que mantienen a la coacción en este rango sólo con esta finalidad pragmática. Moral y usos sociales conocen también una coacción, a veces mucho más fuerte que la jurídica; esto se ve claro cuando moral y derecho sancionan un mismo hecho social, por ejemplo, la pederastia, la reacción penal es pálida comparada con la reacción social fundada en motivos éticos. Derecho, moral y usos sociales no se distinguen entre sí por la coercibilidad del primero, de la que carecen los segundos, sino porque el objeto de la validez de sus normas es diverso. Ciertamente la coacción social y la jurídica son distintas, pero no en sí mismas, sino por la diversidad de las normas cuya vigencia garantizan. Con lo cual, el problema de la distinción entre moral, usos sociales y derecho, ha de buscarse en la diferente estructura o en la diversidad de objetos de su normatividad, y no en el accidente de la coacción.

Piénsese en un país de utopía en que todos los hombres fueran buenos y sabios, aun en tal país sería necesario un ordenamiento jurídico que regulara sus mutuas relaciones, porque el derecho no sólo sirve para realizar la justicia, sino para «decidir» entre términos adiafóricos—de aquí la imposibilidad conceptual de toda doctrina anarquista: uniones libres de hombres libres, en grupos libres—. Si en el cielo hubiera ferrocarriles también tendrían éstos un horario! Lo que sí hubiera en tal estado utópico sería la coacción—recuérdese a los estoicos y a la patristica—: las normas se cumplirían siempre espontáneamente. Habría, pues, derecho, y el más perfecto de los derechos, sin necesidad

de pensar siquiera en la posibilidad de la coacción.

Ahora bien, lo esencial al derecho es su tendencia a realizarse, y esta realización es la esencia de la "positividad". Toda norma jurídica deja de tener vigencia "cuando sólo está en el papel" y no garantiza ya, por tanto, la seguridad jurídica en virtud de la cual vivió. Pero una norma tiene multitud de modos de realizarse distintos de la coacción: sólo una parte infima de la vida jurídica se desarrolla bajo su signo, y si desaparecieran todas las motivaciones éticas, sociales, políticas y económicas y no quedara más que ella, el engranaje del mecanismo jurídico se pararía en seco.

Pero no es sólo en el reino de la utopía donde hay normas cuya ejecución coactiva es imposible, sino aun en el mismo orden jurídico del Estado moderno: el Jefe del Estado en virtud de su inviolabilidad; todas las "leges imperfectae" del derecho privado; los esposales, de los que según muchas legislaciones nace una obligación jurídica de contraer matrimonio con determinados efectos, etc., todas las normas que a ello se refieren, no pueden, por distintos motivos, ser objeto de coacción.

Examinando etapas anteriores del derecho, los primitivos derechos germánicos, por ejemplo, vemos como la auto-tutela, la justicia privada es el factor más importante de ejecución coactiva del derecho; desempeña el mismo papel que la coacción organizada, la justicia pública en la actualidad. Es inexacto, por tanto, identificar coacción con un modo histórico de ejercitarla. No hay razón alguna para suponer que la coacción—como en la actualidad por regla general ocurre—ha de ejercerse por una instancia superior y no por el mismo interesado, que, coordinado a otros, a través de la defensa de su propio derecho, defiende el derecho objetivo. La justicia privada es una justicia que se toma uno por su mano, pero es una justicia. Entre la justicia privada y la venganza privada hay toda la distancia que separa el hecho jurídico del hecho antijurídico. La justicia privada es el ejercicio de un derecho. Desaparece progresivamente ante el desarrollo de la justicia pública, pero subsiste en los intersticios y cesuras de la justicia pública; surge en defecto de la misma: cuando no hay "jueces" se convierte uno en su propio juez. Por ello, a pesar de las ventajas indudables que ofrece el que la coacción esté en manos de una instancia imparcial, superior a las partes, todavía quedan vestigios de la primitiva auto-tutela en los ordenamientos jurídicos estatales de la actualidad. No sólo en derecho penal con el clásico ejemplo de la legítima defensa, sino en la mayor parte del derecho público en que el sujeto de la pretensión jurídica es al mismo tiempo el órgano de coerción, derecho fiscal, por ejemplo, y aun en el mismo derecho privado en ciertas relaciones entre deudores y acreedores.

En Derecho internacional, donde por definición no puede darse el proceso de sustitución de la defensa privada por la social, es el mismo titular del derecho el órgano ejecutivo de la coacción. Esta adopta formas diversas: retorsión, represalia, bloqueo pacífico, intervención, guerra, etc. El derecho internacional tiene, pues, una coercibilidad propia que no difiere de los derechos internos contemporáneos sino por el modo como la coacción se manifiesta y ejercita. Se dirá ciertamente que

es una coacción más imperfecta, menos imparcial, ya que sujeto de la pretensión jurídica y órgano ejecutor se confunden, y sobre todo como no es ejercida como en derecho interno por un poder cuyo margen de superioridad respecto al sujeto coaccionado sea tan grande que excluya toda resistencia eficaz, presenta dos graves defectos: frecuente desproporción entre la importancia del derecho protegido y la fuerza coactiva empleada—únicamente en Derecho internacional se cazan los gorriones a cañonazos—y el hacer depender en último extremo su realización de la respectiva situación de fuerzas entre ejecutor y ejecutado. Pero estos defectos no son exclusivos del Derecho internacional, sino de todo derecho en que la coacción quede entregada a los interesados: el éxito de una ejecución federal no se diferencia en nada de una coacción mediante guerra justa, en ambos casos está en función de las fuerzas respectivas de las partes contendientes.

Queda demostrado, pues, primero que no siendo la coacción esencial al derecho, aunque el Derecho internacio-

nal careciera de la misma, no dejaría por ello de serlo. Segundo, que tampoco es exacto que el Derecho internacional carezca de coacción sino que ésta tiene una modalidad específica semejante a etapas anteriores del derecho interno y de la que aún se encuentran vestigios en el derecho interno actual.

Pero he aquí que el can del tiempo empieza a morderme los calcaños y antes de que nuestro presidente saque el pañuelo y me dé un aviso, estoy dispuesto a despachar de un gollete al toro que me correspondió en suerte, y si no os aburren demasiado mis adquisiciones sólidas del secretario me permita continuar en el próximo Círculo de enero para desarrollar estos puntos que han quedado pendientes de mi disertación y que son los siguientes:

V. Soberanía y guerra esenciales a la comunidad.

VI. Organización de la comunidad internacional en un futuro próximo (Jerarquía contra igualdad).

VII. Nación e internacionalismo.

VIII. El catolicismo, único método posible para alcanzar la paz perpetua.

Poder del sacerdote sobre el cuerpo místico de Jesucristo

Intervención de Rodríguez-Ponga

El señor MARTÍN-SANCHED: Rodríguez-Ponga es uno de los valores más jóvenes que tenemos. Fue sorprendido por la guerra en la zona roja; a salir de ella fué teniente jurídico honorario y profesor del Centro de Estudios Universitarios, y pronto creo que será diplomático. Por ahora es ya intérprete del ministerio de Asuntos Exteriores, precisamente en el grupo de lenguas escandinavas. Rodríguez-Ponga tiene la palabra.

El señor RODRÍGUEZ-PONGA: En primer lugar, quiero pronunciar unas palabras de agradecimiento a nuestro presidente por sus frases tan cariñosas, y en segundo lugar hacer un ruego a todos, y es que tengan en cuenta que yo hablo en este momento para que quede bien patente que en la Asociación de Propagandistas se cumplen hasta las erratas.

Me corresponde desarrollar el tema «El poder del sacerdote sobre el cuerpo místico de Jesucristo».

Cuerpo místico de Jesucristo

Conviene, por tanto, explicar el enunciado del tema en cuanto al poder y en cuanto a lo que sea el cuerpo místico de Jesucristo.

El cuerpo de Jesucristo se puede estudiar en tres aspectos: en su aspecto natural, durante su vida sobre la tierra; en la eucaristía y, finalmente, en la Iglesia, constituyendo su cuerpo místico. Nos vamos a ocupar primero de este último para luego analizar dentro de él los poderes, y en cada uno los que corresponden al sacerdote, que es el enunciado del tema.

Pensemos, aunque sin rigor científico, en las diferentes maneras cómo pueden agruparse los diferentes seres. Es-

cojamos, por ejemplo, el mundo inanimado. Pueden estar yuxtapuestos, como las piedras de un montón; pueden estar unidos por un fin, como, por ejemplo, las pertenencias, partes, etcétera, de un buque. Dotemos de movimiento extrínseco a toda esa serie de elementos unidos por un fin, y entonces tendremos un mecanismo. Si pasamos del mundo inanimado al mundo animado, nos encontramos con que ese movimiento es immanente, producido por un principio vital, como el alma. Si repetimos el mismo fenómeno con el hombre, podemos reproducir el mismo problema de agrupación. Pueden estar yuxtapuestos, como, por ejemplo, en la calle, o se pueden encontrar con una unidad de fin, aunque sin vínculos mutuos, como en el teatro, etc., o se pueden encontrar, finalmente, en una sociedad con una unidad de fin y con una autoridad y una organización. Sabemos que toda sociedad se compone de miembros, que son la variedad, y de un fin, que es la unidad, y de una autoridad que permite la relación, la vinculación de la variedad dentro de la unidad.

Todas las sociedades, para el cumplimiento de su fin, producen por medio de la autoridad una emanación de normas que son las que ligan la conducta individual con la conducta final. Pero, sin embargo, en las sociedades civiles no existe un poder tal que al mismo tiempo que dé la norma dé el medio necesario y suficiente para cumplirla.

Si ahora suponemos que existe un principio vital que actúa sobre cada parte y sobre cada miembro de esa sociedad, como el alma sobre el cuerpo, entonces nos encontramos con un organismo social. Y si suponemos que, además, en ese organismo se dan los medios necesarios para el cumplimien-

to de las normas y que el fin es el sobrenatural de la salvación eterna; si elegimos como miembros a los bautizados, como autoridad y organización la que, al menos en lo fundamental, esté dada por Nuestro Señor Jesucristo, y al mismo tiempo le atribuímos un principio vital que anime toda ella, que actúe sobre cada uno de sus miembros y que sea el Espíritu Santo, nos encontraremos con el cuerpo místico de la Iglesia, o sea, con el cuerpo místico de Jesucristo, tal como aparece en las palabras de San Pablo en su «Epístola a los corintios»: «Porque así como el cuerpo humano es uno y tiene muchos miembros, y todos los miembros, con ser muchos, son un solo cuerpo, así también el cuerpo místico de Cristo.» «A cuyo fin todos nosotros somos bautizados en un mismo Espíritu para componer un solo cuerpo, ya seamos judíos, ya gentiles, ya esclavos, ya libres; y todos hemos bebido un mismo Espíritu.» «Que ni tampoco el cuerpo es un solo miembro, sino el conjunto de muchos.» «Si dijere el pié: Pues que no soy mano, no soy del cuerpo, ¿dejará por eso de ser del cuerpo?» Y concluye: «Vosotros, pues, sois el cuerpo místico de Cristo y miembros unidos a otros miembros.» (Vers. 12, 13, 14 y 27 de la «Epístola a los corintios».)

En definitiva, ya queda entendido cuál es el cuerpo místico de Jesucristo. Ahora, dentro de este mismo cuerpo, vamos a analizar los poderes que en él existen.

Poder de jurisdicción

En primer término existe el poder de mando; es decir, de producir manifestaciones de voluntad sobre los súbditos para el cumplimiento del fin. Esto existe en todas las sociedades, y en la Iglesia se llama poder o potestad de la jurisdicción. Y la potestad de la jurisdicción se divide en dos tipos de potestad: potestad de régimen, que es aquella que indica lo que debe hacerse, y potestad de magisterio, que es la que nos dice lo que debe creerse. La primera actúa sobre la voluntad y con mandato dirigido a la voluntad; la segunda, ya de magisterio, al parecer actúa sobre la inteligencia; pero realmente también actúa sobre la voluntad, al obligar al asentimiento de las verdades eternas.

Además del poder de jurisdicción tiene la Iglesia un poder excelso, como ya hemos dicho, que da al que ha de cumplir sus mandatos todos los medios necesarios y suficientes para su realización; es decir, la gracia santificante que, naturalmente, no existe en ninguna sociedad civil, como ya se ha hecho notar.

Pasemos a insertar el poder del sacerdote en cada uno de los poderes. En cuanto al poder de jurisdicción, según el canon 108 del Código canónico, la jerarquía sagrada consta del pontificado y del episcopado subordinado. Además, por institución de la Iglesia hay otros varios grados. O sea que, en definitiva, el sacerdote, en cuanto al poder de jurisdicción, no tiene directamente poderes.

Tiene un poder de ejecutor, de ministro, de realizador, de vigilante; es decir, un poder secundario. En cuanto a la potestad de magisterio, sabemos que el sacerdote es el ministro de la verdad, como se desarrollará en otro tema. Pero lo que hace es defenderlas, propagarlas, exponerlas, difundirlas,

trasmitirlas. Viene a tener un carácter análogo al de realizador.

En el orden del fuero interno, aunque tampoco tiene directamente poder de jurisdicción, ha de ejercerlo, si bien delegado, para que pueda actuar en cuanto al sacramento de la Penitencia. En el caso de encontrarse el penitente en peligro de muerte, «in articulo mortis», el sacerdote tiene siempre jurisdicción, porque la Iglesia suple dicha potestad, de que él carece, y hasta tal punto que puede absolver toda clase de pecados y censuras.

En definitiva, los poderes de jurisdicción del sacerdote son muy pequeños.

Los tiene delegados, de ejecución, y únicamente en caso extraordinario lo ejerce sin delegación expresa, aunque en realidad porque la Iglesia la suple.

En cuanto a la potestad de orden, es la dirigida principalmente a la salvación de las almas, y ésta se realiza mediante el culto divino, los sacramentos y los sacramentales.

Potestad de orden

En cuanto al culto divino, el poder máximo del sacerdote se manifiesta en la celebración de la santa misa y en la facultad de consagrar, de transformar las especies de pan y de vino en el cuerpo verdadero de Nuestro Señor Jesucristo, como ya ha sido expuesto en otro tema de estos Círculos.

En cuanto a los sacramentos, el poder del sacerdote adquiere un vigor extraordinario. Los sacramentos son los signos sensibles y permanentes instituidos por Jesucristo para santificarnos, comunicándonos por ellos la gracia.

En cuanto al Bautismo, el sacerdote es el ministro ordinario del sacramento por el cual se incorpora un hombre al cuerpo místico de Nuestro Señor. Hay que hacer notar esto para ver el papel extraordinario de que es titular al ser quien da normalmente acceso al cuerpo místico de Jesucristo, quien produce la incorporación a ese cuerpo místico.

Después, como dice la Encíclica, «para fortalecerlo y hacerlo más apto para combatir generosamente las luchas espirituales, también un sacerdote revestido de dignidad especial lo hace soldado por medio de la Confirmación».

Pero en este sacramento el sacerdote no es sino el ministro extraordinario, siendo el Obispo, al que la encíclica alude, el ministro ordinario.

El sacerdote, en cuanto a la Comunión, es decir, en cuanto al medio fundamental que Dios ha dispuesto para transmitir su gracia manteniendo la gracia que ya existe en los miembros del cuerpo místico, vuelve a tener el sacerdote una intervención más que extraordinaria, inefable y única, puesto que solamente él puede consagrar y es insustituible; no es como, por ejemplo, en el bautizo, en que Dios ha dispuesto unos remedios extraordinarios, como el agua de socorro, que en la sagrada comunión no existen.

Es también el ministro distribuidor de la sagrada comunión, aunque en casos extraordinarios se admitan excepciones.

«Si el cristiano ha caído en pecado mortal, le es necesario para salir del mismo el acto de la confesión, o sea someterse al tribunal de la Penitencia,

que representa lo que se llama el poder de las llaves; es decir, el poder del sacerdote.

En cuanto a este sacramento, también es el sacerdote el único ministro, y necesita para el mismo los dos poderes de orden y de jurisdicción. Se me dirá que la contrición puede ser un remedio respecto al perdón del pecado, aun sin la intervención del sacerdote, pero siempre necesitará para ser válida el acto expreso de voluntad de confesarse en la primera ocasión; es decir, de someterse al poder de las llaves.

La potestad de orden ha sido evidentemente conferida a todos los sacerdotes, desde el momento en que Nuestro Señor pronunció las palabras: «Recibid el Espíritu Santo. A los que perdonareis los pecados, perdonados les son; a los que les retuviereis, les son retenidos.»

En cuanto a la jurisdicción, tiene jurisdicción el Papa y los Cardenales, sobre todos los fieles del orbe; los Obispos, sobre los fieles de su diócesis; los párrocos, sobre los filigreses, etc.

Lo sacerdotes tienen jurisdicción delegada. Este poder del sacerdote, que también destaca tanto, que posteriormente hay otro tema del sacerdote ministro del perdón, se puede decir que es tan extraordinario, que maravilla que Dios pueda haber concedido a unos hombres la facultad de perdonar los pecados a otros hombres.

En cuanto al Matrimonio, no se puede equiparar a los sacramentos anteriores, porque el poder es completamente diferente. Los ministros del Matrimonio son los contrayentes. El sacerdote actúa en calidad de testigo cualificado o actúa bendiciendo la unión, para que se cumpla el fin de Dios sobre la reproducción de la especie humana. Es decir, que aquí el sacerdote es sustituible. O sea, que la intervención del sacerdote en el Matrimonio es menos vital, aunque por Derecho eclesiástico actualmente esté exigida, para que el matrimonio sea válido, la intervención del sacerdote.

En definitiva, el sacerdote interviene unas veces de una manera decisiva y vital, otras de una manera lateral, en los actos fundamentales de la vida: en el nacimiento, en la incorporación al cuerpo místico, en el matrimonio, en la muerte, durante el curso de la vida.

Finalmente nos queda por decir algunas palabras sobre los sacramentales. Por sacramentales se entienden las cosas o acciones de las que puede usar la Iglesia para obtener por su impetración algunos efectos, principalmente espirituales. Es decir, que en los sacramentales tiene también el sacerdote una intervención destacada, principalmente en las bendiciones, exorcismos y sufrágios, etc. Con esto se completa la intervención del sacerdote en toda la vida de la gracia y en toda la vida cristiana, porque si no parecería que los sacramentos no agotan esos pequeños matices que los sacramentales cubren.

Podemos concluir este tema, después de analizar los poderes del sacerdote, con las últimas palabras de la Encíclica «Ad catholicos sacerdotum»: «Por tanto, desde la cuna hasta la tumba, más aun, hasta el Cielo, el sacerdote es para los fieles guía, consuelo, ministro de salvación, distribuidor de gracias y de bendiciones.»

ACTIVIDADES DE LOS CENTROS LOS PROPAGANDISTAS PUBLICAN

ALICANTE

Ha reanudado su vida este Centro, que agrupa entre sus actuales componentes a Ferré Ravelló, Guier, Burguera, Ferrándiz, García Leal y Simón, entre otros. Celebra las comuniones de primer viernes y los Círculos de estudio. En el último se leyó y comentó el discurso del presidente de la Asociación, pronunciado ante el eminentísimo Nuncio de Su Santidad, con motivo de la bendición de la lápida en la que figuran los nombres de los propagandistas que murieron por Dios y por España en la gloriosa Cruzada.

Reorganización del Centro de Barcelona

Han dado fruto los trabajos que desde la pasada Asamblea de Loyola ha venido realizando el activo secretario del Centro de Barcelona, Francisco de A. Manich, para reorganizar el mismo, incorporando nuevos elementos coincidentes en el mismo espíritu y con la misma formación de los propagandistas veteranos.

El jueves, 23 de enero, fueron presentados los nuevos elementos, en su mayoría jóvenes, y en las reuniones sucesivas han ido desarrollando las ponencias del programa aprobado para este curso, que publicamos a continuación:

TEMA GENERAL DEL CIRCULO DE ESTUDIOS

Enero-Junio 1941

RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

I.—Bases constitucionales de la Iglesia Católica.—Examen histórico.—Examen jurídico.—Ponente: don Santiago Udina Martorell.

II.—Notas de la Iglesia.—Esfera de jurisdicción en la vida social.—Ponente: doctor don Alfredo Casanova.

III.—Iglesia perseguida.—Constantino.—La Iglesia hasta el final del Imperio romano de Occidente.—Ponente: don José Ferragut.

IV.—Primer intento de unión total entre la Iglesia y el Estado.—El Sacro Imperio romano-germánico.—Prolongación de esta idea en la vida histórica.—Ponente: doctor don Enrique Luño Peña.

V.—Especial referencia a la unión entre la Iglesia y el Estado en la Monarquía visigótica española y en los reinos de la Reconquista.—Ponente: don Manuel Ferrer Maluquer.

VI.—Luchas entre el Pontificado y el Imperio.—Investiduras.—El gran cisma.—Ponente: don Felipe Matéu Llopis.

VII.—La Reforma.—Lutero.—Enrique VIII e Isabel de Inglaterra.—Distinta posición respecto al problema en el nacimiento de ambas heterodoxias.—Ponente: don Joaquín María de Nadal.

VIII.—Concilio de Trento: Posición y ambiente general de la época respecto al problema.—Los Austrias de España: Sus reivindicaciones en materia eclesiástica.—Ponente: don Juan de D. Trías de Bes.

IX.—El siglo XVIII.—Los Borbones españoles y en especial Carlos III.—Ponente: doctor don Luis Jover Nonell.

X.—Revolución francesa.—Doctrinas llamadas impropriadamente laicas.—Ponente: don Ramón Casas Ribalta.

XI.—Los Concordatos: Naturaleza, características, forma externa.—Sucinto resumen histórico de los más famosos.—Ponente:

XII.—Examen histórico social de la palabra «anticlericalismo», especialmente usada en los países latinos.—Ponente: don José María Balius.

XIII.—Formas de separación de la Iglesia y el Estado.—Ponente: don Federico Trías de Bes.

XIV.—Doctrina de los Pontífices a partir de Pio IX.—Ponente: don Francisco de A. Manich.

XV.—Relaciones entre Iglesia y Estado desde el Tratado de Versalles.—Ponente: don Francisco de A. Condomines.

XVI.—Momento actual.—Conclusiones.

GRANADA

El Centro de Granada ha organizado una tanda de Ejercicios espirituales, con carácter regional, para que puedan acudir a ellos los propagandistas de toda la Andalucía oriental, a quienes de este modo se les facilita el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

Los Ejercicios se celebrarán en el Noviciado de la Compañía de Jesús, en Granada, que cuenta con una magnífica Casa de Ejercicios. Como quiera que las plazas son limitadas, quienes deseen concurrir deberán reservarse plaza, escribiendo al R. P. Alonso Bárcena, S. J., Noviciado de la Compañía de Jesús, Cartuja, Granada.

Comenzarán los Ejercicios el próximo día 12 de abril, Sábado de Gloria, fecha que se ha considerado más indicada, dada la dificultad de que se celebrasen durante la Semana Santa, y terminarán el miércoles 16 de abril.

* * *

El Círculo celebra durante este curso sus reuniones con absoluta regularidad y mucha asistencia. Los temas a estudiar son "Relaciones entre la Iglesia y el Estado" y "Doctrina social de la Iglesia". Seguidamente comenzará el estudio de la Encíclica sobre el Sacerdocio, ya que la Asociación cooperará a la labor de propaganda de la Acción Católica en la archidiócesis.

* * *

Los retiros y vigiliias vienen celebrándose con toda normalidad desde la primavera de 1940. La primera de las comuniones mensuales de este curso fué administrada por el Arzobispo, que dijo la misa, asistió a la Asamblea y desayunó con los propagandistas.

OVIEDO

En los pasados meses de diciembre y enero se ha celebrado un cursillo de conferencias a cargo de asociados de este Centro, con arreglo al siguiente temario:

«Idea general e historia de la Acción Católica. Conceptos clásicos de la Acción Católica. Su explicación. La Acción Católica como actividad. La Acción Católica como organización», a cargo de don Francisco Jardón.

«Utilidad y necesidad de la Acción Católica. Su obligatoriedad», por don Julio Masip.

«Cualidades de la Acción Católica religiosas, espirituales y sobrenaturales», por don Ramón Prieto Noriega.

«Ordenación Jerárquica de la Acción Católica. Ejecutores de la Acción Católica: los seglares», por don Luis Riera Solís.

José María Albareda, secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, "El suelo". Estudio físico-químico y biológico de su formación y constitución. Prólogo del excelentísimo señor doctor Antonio de Gregorio Rocasolano. Editado por la Sociedad Anónima Española de Traductores y Autores, 1940.

Mariano Puigdollers, catedrático de la Filosofía del Derecho de la Universidad Central, "La Filosofía española de Luis Vives". Edición año 1940, de la Junta del Centenario de Luis Vives en la villa de Madrid.

Mariano Puigdollers, "La Compañía de Jesús y España". Conferencia pronunciada en Radio Madrid el día 31 de julio de 1940.

Alfonso Iniesta, inspector de Primera enseñanza, "Orientaciones sobre la disciplina escolar", Editorial Magisterio Español. Calle de Quevedo, 5.

Luis Ortiz Muñoz, catedrático, "Glorias Imperiales". Libro escolar de lectura histórica. Ilustraciones de Antonio Cobos. Tomo II. Editorial Magisterio Español. Quevedo, 5.

Ejercicios espirituales

En Chamartín de la Rosa (Madrid), del 6 de abril, domingo de Ramos, al 12, sábado santo, dirigidos por el padre Llanos.

En Oviedo, del 5 al 9 de abril.

En Onteniente, del 18 al 21 de abril.

En Granada, del 12 al 16 de abril.

«Socios auxiliares colectivos. Asociaciones adheridas, cooperadoras y protectoras. Importancia de la Confederación Católica de Padres de Familia como asociación adherida y como asociación especializada de los Hombres de Acción Católica», por don José María Alonso Vega.

«Bases de 1939. Sus características principales. Naturaleza y funciones especiales de la rama de Hombres de Acción Católica», por don Sabino A. Gendin.

«El consiliario. Bases sexta, octava y novena y reglamento de los Hombres de Acción Católica, capítulo primero», por el muy ilustre señor don Rufino Truébano, consiliario de la Junta diocesana de Acción Católica.